



AUTO No. 339 DE 2015
(ABRIL 7)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado ...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Cra. 7 No 12 - 25
www.corpoguajira.gov.co



Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación
La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se recibió denuncia interpuesta por el Señor JOSE PUSHAINA EPIAYU, remitida por correo electrónico por el Director General de CORPOGUAJIRA el día 20 de marzo de 2015, radicada en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 26 de marzo de 2015, con Radicado No. 159, en la que se pone en conocimiento la presunta perforación irregular de pozos profundos y tala de árboles en la finca Puerto Rico, de propiedad de Omar Torres, ubicada en vereda Pondores en zona rural del Municipio de Fonseca-La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 293 del 26 de marzo de 2015, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la solicitud y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información de la denuncia y realizó visita de inspección ocular el pasado 26 de marzo de 2015, bajo las indicaciones de quien se identificó como Alexander Escorcía, administrador de la finca Puerto Rico, en zona rural del Municipio de Fonseca-La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.206 del 30 de marzo de 2015, en el que se establece lo siguiente:

1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

Por solicitud de Director Territorial del Sur mediante Auto de Trámite N° 293 de 2015 se realizó visita de inspección, en la finca Puerto Rico, corregimiento de Conejo, municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

Al sitio se llega por la carretera que conduce del municipio de Fonseca al corregimiento de Conejo por la entrada al sector de Pondores, sobre la margen izquierda en la dirección Fonseca - Conejo (Coord. Geog. Ref. 72°48'20.4"O 10°46'28.9"N).

La visita fue atendida por el Señor ALEXANDER ESCORCIA, Administrador de la finca Puerto Rico.



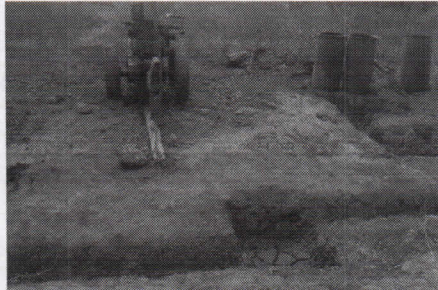
1.1 OBSERVACIONES:

1	REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Sitio donde se realizó perforación exploratoria	883	72°50'09.7" O	10°43'38.0" N
<p>Se observó que en el sitio se realizaron trabajos de perforación de pozo profundo. Residuos de lodo y material sobrante de la excavación. En el sitio se evidenció excavaciones aledañas a la excavación donde se depositó agua y lodos producto de la perforación. Se observaron poste de madera que sirven de tapa para la perforación realizada. También se observó un equipo de bombeo sin funcionar en el momento de la visita.</p>				

REGISTRO FOTOGRÁFICO



ELEMENTOS QUE SE UTILIZAN EN LA PERFORACION EXPLORATORIA



EXCAVACIONES REALIZADAS ALEDAÑAS A LA PERFORACION

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas y las indicaciones de la persona que nos acompañó a la visita. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

1. Que se realiza una perforación exploratoria de agua subterránea.
 2. Que hay elementos en el sitio que demuestran que la perforación se trabajó recientemente.
 3. No se observa tala de árboles en el sitio, solo retiro de maleza y pasto seco.
 4. En el momento de la visita el equipo de perforación no estaba en el sitio.
 5. La perforación tiene una profundidad de 23 metros según lo manifestado por el acompañante.
 6. La perforación se realiza en el predio Puerto rico, mediante un programa de la gobernación de La Guajira, para productores ovino – caprino, según lo manifestado por el señor ALEXANDER ESCORCIA, acompañante a la visita.
- (...)

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en declaración libre al implicado señor ÓSCAR TORRES para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.
2. Solicitar a la Subdirecciones de Autoridad y Gestión Ambiental de CORPOGUAJIRA, si existe permiso para la perforación de un pozo en el predio Puerto Rico, ubicado en la Vereda Pondores, Corregimiento de Conejo, zona rural del Municipio de Fonseca (Coord. Geog. Ref. 72°50'09.7"O 10°43'38.0"N)¹, cuyo propietario es identificado como Oscar Torres.
3. Requerir a la Gobernación de La Guajira para que informe si existe algún programa, proyecto, obra o actividad que haya implicado la perforación del pozo avistado en el predio Puerto Rico, ubicado en la Vereda Pondores, Corregimiento de Conejo, zona rural del Municipio de Fonseca (Coord. Geog. Ref. 72°50'09.7"O 10°43'38.0"N)², y si en general, se están realizando otras perforaciones de pozos en otras ubicaciones del sector. En caso afirmativo informar sobre el alcance de los trabajos, ubicación, las especificaciones técnicas, las previsiones en materia de gestión ambiental e informar si medió algún tipo de autorización por parte de Autoridad Ambiental, aportando todos los soportes documentales que procedan.
4. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la Página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 7 días del mes de abril de 2015.



ADRIÁN ALBERTO IBARRA USTÁRIZ
Director Territorial del Sur

Arelis B.

¹ Datum WGS 84

² Datum WGS 84